

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 727/2004 de la Comisión, de 19 de abril de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 728/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 3**
- ★ **Reglamento (CE) nº 729/2004 de la Comisión, de 15 de abril de 2004, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada 5**
- ★ **Reglamento (CE) nº 730/2004 de la Comisión, de 19 de abril de 2004, por el que se adapta el Reglamento (CEE) nº 1859/82 relativo a la selección de las explotaciones contables para el registro de las rentas en las explotaciones agrícolas con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea 8**
- ★ **Directiva 2004/43/CE de la Comisión, de 13 de abril de 2004, que modifica la Directiva 98/53/CE y la Directiva 2002/26/CE por lo que respecta a los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de aflatoxina y de ocratoxina A en los alimentos destinados a lactantes y niños de corta edad ⁽¹⁾ 14**
- ★ **Directiva 2004/44/CE de la Comisión, de 13 de abril de 2004, que modifica la Directiva 2002/69/CE por la que se establecen los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial de las dioxinas y la determinación de PCB similares a las dioxinas en los productos alimenticios ⁽¹⁾ 17**
- ★ **Directiva 2004/45/CE de la Comisión, de 16 de abril de 2004, que modifica la Directiva 96/77/CE por la que se establecen criterios específicos de pureza de los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes ⁽¹⁾ 19**
- ★ **Directiva 2004/47/CE de la Comisión, de 16 de abril de 2004, por la que se modifica la Directiva 95/45/CE en lo relativo a las sustancias [E 160 a (i)] mezcla de carotenos y [E 160 a (ii)] beta-caroteno ⁽¹⁾ 24**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Comisión

2004/357/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 7 de abril de 2004, que modifica la Decisión 1999/217/CE en lo que se refiere al repertorio de sustancias aromatizantes ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1273]** 28

2004/358/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativa a la utilización de un modelo común europeo para las licencias expedidas de conformidad con la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias [notificada con el número C(2004) 1279]** 37

2004/359/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de abril de 2004, que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana, por lo que se refiere a Rumania y Zimbabue ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1304]** 45

2004/360/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de abril de 2004, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Zimbabue ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1328]** 48

2004/361/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de abril de 2004, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Rumania ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 1330]** 54

2004/362/CE:

- ★ **Decisión nº 1/2004 del Comité conjunto UE-México, de 22 de marzo de 2004, relativa al anexo III de la Decisión nº 2/2000 del Consejo conjunto UE-México de 23 de marzo de 2000, en cuanto a la definición del concepto de «productos originarios» y a los procedimientos de cooperación administrativa** 60

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 727/2004 DE LA COMISIÓN**de 19 de abril de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de abril de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de abril de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	80,0
	204	27,3
	212	120,5
	999	75,9
0707 00 05	052	110,9
	068	128,2
	096	93,3
	220	147,3
	999	119,9
0709 90 70	052	106,6
	204	64,2
	999	85,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	55,5
	204	40,8
	212	87,1
	220	55,9
	400	43,8
	600	36,6
	624	60,7
	999	54,3
0805 50 10	052	41,0
	400	48,3
	999	44,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	34,7
	388	85,0
	400	104,4
	404	104,7
	508	59,4
	512	74,6
	524	54,3
	528	73,5
	720	82,6
	804	118,2
	999	79,1
0808 20 50	388	76,2
	512	79,2
	524	80,8
	528	74,9
	999	77,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 728/2004 DE LA COMISIÓN**de 15 de abril de 2004****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando:

- (1) Para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo al presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que se base en ella total o parcialmente, o que le añada cualquier subdivisión adicional y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en el código NC que se indica en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomencla-

tura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾, durante un período de sesenta días.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada bajo el código NC correspondiente que se indica en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de sesenta días.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2004.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2344/2003 de la Comisión (DO L 346 de 31.12.2003, p. 38).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

REGLAMENTO (CE) Nº 729/2004 DE LA COMISIÓN**de 15 de abril de 2004****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede

seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2004.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2344/2003 de la Comisión (DO L 346 de 31.12.2003, p. 38).

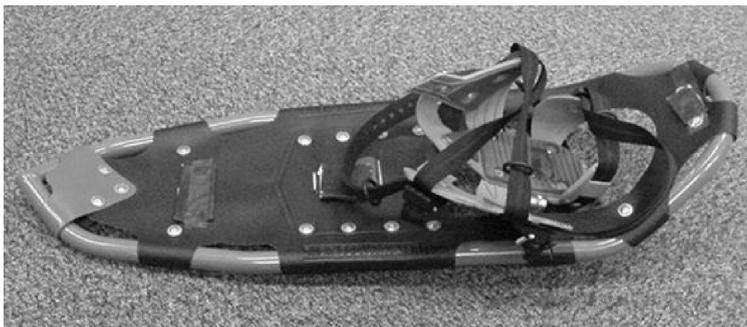
⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

ANEXO

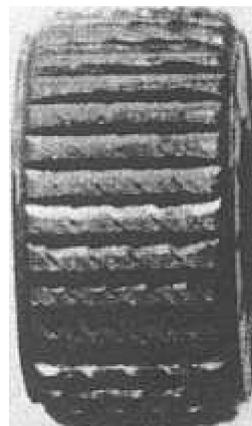
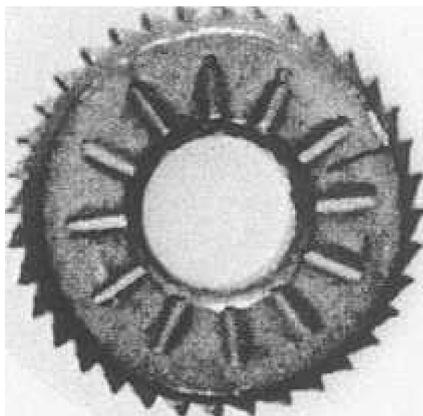
Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Conector para cable de fibra óptica, desmontado, constituido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> — 1 parte conectora de metal común con el interior de plástico y un casquillo cerámico (ferrule) que lleva un muelle de acero; — 1 tubo de metal común con el borde perfilado; — 1 cilindro de plástico con un manguito de aluminio corrugado; — 2 mordazas de plástico. <p>La parte conectora se puede montar con las otras partes y una de las mordazas para formar un conector.</p> <p>Por el casquillo se pasa una sola fibra óptica enfundada que se fija a él.</p> <p>El conector se utilizará para unir cables de fibra óptica.</p>	6909 19 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, 2 a), 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 6909 y 6909 19 00.</p> <p>El conector no puede considerarse como una parte o accesorio de un cable de fibra óptica.</p> <p>El conector se clasifica según la materia constitutiva. El casquillo (ferrule) le confiere el carácter esencial.</p>
<p>2. Aparato constituido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un ventilador axial con un motor eléctrico y un dispositivo electrónico que regula la velocidad del ventilador. — un disipador térmico de aluminio, <p>La función de este aparato es eliminar el exceso de calor de la unidad central de procesamiento de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.</p>	8414 59 30	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8414, 8414 59 y 8414 59 30.</p> <p>El ventilador confiere al producto su carácter esencial. Es el componente principal para la eliminación del exceso de calor.</p>
<p>3. Raqueta para la nieve de 65 cm de largo y 23 cm de ancho en su punto máximo, formada por un marco de aluminio revestido de plástico, ahusado en un extremo y redondeado en el otro. Lleva una fijación de plástico de 1 mm de espesor con muescas en su parte inferior para cuchillas metálicas que aseguran un mejor asentamiento sobre la nieve. En la parte superior del marco se ha fijado una placa rígida de metal por medio de una tira de plástico. Esta placa lleva unas piezas de goma que se fijan alrededor del zapato una vez puesto, y éstas, a su vez, tienen unas tiras de goma/textil para sujetar el artículo al zapato.</p> <p>El artículo se usa para andar por la nieve.</p> <p>Véase la fotografía (A) (*)</p>	9506 99 90	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 9506, 9506 99 y 9506 99 90.</p> <p>No es un equipo para esquiar sobre nieve, ya que no se usa para esquiar.</p> <p>No es un equipo para el ejercicio físico general.</p> <p>El producto se considera un artículo para deporte al aire libre.</p>
<p>4. Rueda dentada de metal común, de 6,74 mm de diámetro, con un agujero central de 3 mm y espesor de 3,54 mm.</p> <p>Esta rueda es un componente del mecanismo de ignición de un encendedor.</p> <p>Véase las fotografías (B) (*)</p>	9613 90 00	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 9613 y 9613 90 00.</p> <p>Esta rueda se usa principalmente en la fabricación de dispositivos productores de chispas para encendedores de la partida 9613.</p>

(*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.

(A)



(B)



**REGLAMENTO (CE) Nº 730/2004 DE LA COMISIÓN
de 19 de abril de 2004**

por el que se adapta el Reglamento (CEE) nº 1859/82 relativo a la selección de las explotaciones contables para el registro de las rentas en las explotaciones agrícolas con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y en particular el apartado 3 de su artículo 2,

El Reglamento (CEE) nº 1859/82 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Para el ejercicio contable 2004, esto es, el período de 12 meses consecutivos que se inicia entre el 1 de enero de 2004 y el 1 de julio de 2004, y para los ejercicios contables siguientes, el umbral contemplado en el artículo 4 del Reglamento nº 79/65/CEE se fijará en UDE del modo siguiente:

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y en particular el apartado 2 de su artículo 54,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1859/82 de la Comisión ⁽¹⁾ establece, por Estado miembro, el umbral de dimensión económica de las explotaciones contables a las que se refiere el ámbito de observación de la Red de Información Contable Agrícola.
- (2) En el anexo I del Reglamento (CEE) nº 1859/82 se fija el número de explotaciones contables que deberán seleccionarse por circunscripción en cada Estado miembro.
- (3) La adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (en lo sucesivo «los nuevos Estados miembros») hace necesario fijar el umbral y el número de explotaciones contables por circunscripción para cada uno de estos nuevos Estados miembros.
- (4) Debe establecerse la fecha límite para la transmisión del primer plan de selección aprobado relativo a los nuevos Estados miembros.
- (5) El Reglamento (CEE) nº 1859/82 debe modificarse en consecuencia.

— Bélgica:	16 UDE
— República Checa:	4 UDE
— Dinamarca:	8 UDE
— Alemania:	8 UDE
— Estonia:	2 UDE
— Grecia:	2 UDE
— España:	2 UDE
— Francia:	8 UDE
— Irlanda:	2 UDE
— Italia:	4 UDE
— Chipre:	1 UDE
— Letonia:	2 UDE
— Lituania:	2 UDE
— Luxemburgo:	8 UDE
— Hungría:	2 UDE
— Malta:	8 UDE
— Países Bajos:	16 UDE
— Austria:	8 UDE
— Polonia:	2 UDE
— Portugal:	2 UDE
— Eslovenia:	2 UDE
— Eslovaquia:	6 UDE
— Finlandia:	8 UDE
— Suecia	8 UDE
— Reino Unido (excepto Irlanda del Norte):	16 UDE
— Reino Unido (únicamente Irlanda del Norte):	8 UDE.»

⁽¹⁾ DO L 205 de 13.7.1982, p. 5; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 659/2004 (DO L 104 de 8.4.2004, p. 95).

2) Se añadirá el párrafo siguiente al apartado 1 del artículo 5:

«La República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia deberán presentar a la Comisión su plan de selección para el año contable 2004 antes del 30 de noviembre de 2004.».

3) Se sustituirá el anexo I por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Será aplicable a partir del año contable 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

Número de orden	Designación de la circunscripción	Número de explotaciones contables
	BÉLGICA	
341	Vlaanderen	600
342	Bruxelles-Brussel	—
343	Wallonie	400
Total Bélgica		1 000
745	REPÚBLICA CHECA	1 300
370	DINAMARCA	2 000
	ALEMANIA	
010	Schleswig-Holstein	500
020	Hamburg	40
030	Niedersachsen	800
040	Bremen	—
050	Nordrhein-Westfalen	660
060	Hessen	370
070	Rheinland-Pfalz	480
080	Baden-Württemberg	620
090	Bayern	960
100	Saarland	70
110	Berlin	—
112	Brandenburg	180
113	Mecklenburg-Vorpommern	130
114	Sachsen	220
115	Sachsen-Anhalt	140
116	Thüringen	130
Total Alemania		5 300
755	ESTONIA	500
	GRECIA	
450	Makedonia-Thraki	2 000
460	Ipiros-Peloponnisos-Nissi Ioniou	1 350
470	Thessalia	700
480	Stereia Ellas-Nissi Egeaeou-Kriti	1 450
Total Grecia		5 500
	ESPAÑA	
500	Galicia	800
505	Asturias	350
510	Cantabria	230
515	País Vasco	310
520	Navarra	430
525	La Rioja	290

Número de orden	Designación de la circunscripción	Número de explotaciones contables
530	Aragón	640
535	Cataluña	870
540	Baleares	270
545	Castilla y León	1 230
550	Madrid	270
555	Castilla-La Mancha	870
560	Comunidad Valenciana	700
565	Murcia	530
570	Extremadura	590
575	Andalucía	1 470
580	Canarias	250
Total España		10 100
FRANCIA		
121	Île-de-France	95
131	Champagne-Ardenne	260
132	Picardie	230
133	Haute-Normandie	145
134	Centre	350
135	Basse-Normandie	215
136	Bourgogne	285
141	Nord-Pas-de-Calais	305
151	Lorraine	215
152	Alsace	160
153	Franche-Comté	200
162	Pays de la Loire	440
163	Bretagne	475
164	Poitou-Charentes	325
182	Aquitaine	425
183	Midi-Pyrénées	430
184	Limousin	195
192	Rhône-Alpes	360
193	Auvergne	320
201	Languedoc-Roussillon	340
203	Provence-Alpes-Côte d'Azur	270
204	Corse	60
Total Francia		6 100
380	IRLANDA	1 300
ITALIA		
221	Valle d'Aosta	367
222	Piemonte	1 110
230	Lombardia	917
241	Trentino	404
242	Alto Adige	404

Número de orden	Designación de la circunscripción	Número de explotaciones contables
243	Veneto	1 589
244	Friuli-Venezia Giulia	795
250	Liguria	590
260	Emilia-Romagna	914
270	Toscana	620
281	Marche	951
282	Umbria	668
291	Lazio	931
292	Abruzzo	882
301	Molise	445
302	Campania	748
303	Calabria	911
311	Puglia	1 013
312	Basilicata	1 138
320	Sicilia	1 350
330	Sardegna	1 253
Total Italia		18 000
740	CHIPRE	500
770	LETONIA	1 000
775	LITUANIA	1 000
350	LUXEMBURGO	300
HUNGRÍA		
760	Közép-Magyarország	160
761	Közép-Dunántúl	190
762	Nyugat-Dunántúl	230
763	Dél-Dunántúl	260
764	Észak- Magyarország	210
765	Észak-Alföld	380
766	Dél-Alföld	470
Total Hungría		1 900
780	MALTA	500
360	PAÍSES BAJOS	1 500
660	AUSTRIA	2 000
POLONIA		
785	Pomorze and Mazury	1 640
790	Wielkopolska and Śląsk	3 980
795	Mazowsze and Podlasie	5 060
800	Małopolska and Pogórze	1 420
Total Polonia		12 100

Número de orden	Designación de la circunscripción	Número de explotaciones contables
	PORTUGAL	
610	Entre Douro e Minho e Beira Littoral	980
620	Trás-os-Montes e Beira Interior	560
630	Ribatejo e Oeste	650
640	Alentejo e Algarve	460
650	Açores e Madeira	350
Total Portugal		3 000
820	ESLOVENIA	900
810	ESLOVAQUIA	600
	FINLANDIA	
670	Etelä-Suomi	581
680	Sisä-Suomi	272
690	Pohjanmaa	277
700	Pohjois-Suomi	170
Total Finlandia		1 300
	SUECIA	
710	Llanuras del sur y centro de Suecia	600
720	Zonas forestales y mixtas (agrícolas y forestales) del sur y centro de Suecia	295
730	Zonas del norte de Suecia	105
Total Suecia		1 000
	REINO UNIDO	
411	England — North Region	420
412	England — East Region	650
413	England — West Region	430
421	Wales	300
431	Scotland	380
441	Northern Ireland	320
Total Reino Unido		2 500»

**DIRECTIVA 2004/43/CE DE LA COMISIÓN
de 13 de abril de 2004**

que modifica la Directiva 98/53/CE y la Directiva 2002/26/CE por lo que respecta a los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de aflatoxina y de ocratoxina A en los alimentos destinados a lactantes y niños de corta edad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 85/591/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la introducción de métodos de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control de los productos destinados a la alimentación humana ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 466/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios ⁽²⁾, establece los límites máximos permisibles de aflatoxina B1, aflatoxina M1 y ocratoxina A en los productos alimenticios destinados a lactantes y niños de corta edad.
- (2) El muestreo desempeña un papel fundamental en la precisión de la determinación del contenido de aflatoxinas y de ocratoxina A. Es necesario modificar la Directiva 98/53/CE de la Comisión, de 16 de julio de 1998, por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de algunos contaminantes en los productos alimenticios ⁽³⁾, así como la Directiva 2002/26/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 2002, por la que se fijan los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido de ocratoxina A en los productos alimenticios ⁽⁴⁾, con el fin de incluir las disposiciones relativas a los productos alimenticios destinados a lactantes y niños de corta edad.
- (3) Es esencial que los resultados analíticos se comuniquen e interpreten de manera uniforme a fin de garantizar un enfoque armonizado de ejecución en el conjunto de la Unión Europea. Dichas normas de interpretación son aplicables a los resultados analíticos obtenidos de las muestras destinadas al control oficial. En caso de análisis con fines de defensa o de arbitraje se aplican las normas nacionales.
- (4) Por lo tanto, deben modificarse en consecuencia las Directivas 98/53/CE y 2002/26/CE.

- (5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I y el anexo II de la Directiva 98/53/CE se modificarán con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2

El anexo I y el anexo II de la Directiva 2002/26/CE se modificarán con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, como máximo, 12 meses después de la entrada en vigor de la misma. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de tales disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre dichas disposiciones y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten esas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito cubierto por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 372 de 31.12.1985, p. 50; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 77 de 16.3.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 455/2004 (DO L 74 de 12.3.2004, p. 11).

⁽³⁾ DO L 201 de 17.7.1998, p. 93; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/121/CE (DO L 332 de 19.12.2003, p. 38).

⁽⁴⁾ DO L 75 de 16.3.2002, p. 38.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Los anexos I y II de la Directiva 98/53/CE se modificará como sigue:

1) En el anexo I de la Directiva 98/53/CE se añadirá, tras el punto 5.6, el punto 5.7 siguiente:

«5.7. *Alimentos destinados a lactantes y niños de corta edad*

5.7.1. Método de toma de muestras

Se aplicará el método de toma de muestras establecido para la leche y los productos derivados, así como los productos alimenticios compuestos de varios ingredientes, en los puntos 5.4, 5.5 y 5.6.

5.7.2. Aceptación de un lote

- aceptación si la muestra global se ajusta al límite máximo, teniendo en cuenta la incertidumbre de medición y la corrección en función de la recuperación,
- rechazo si la muestra global supera, fuera de toda duda razonable, el límite máximo, teniendo en cuenta la incertidumbre de medición y la corrección en función de la recuperación.».

2) En el anexo II, el punto 2 quedará redactado como sigue:

«2. **Tratamiento de la muestra recibida en el laboratorio**

Se tritura finamente cada muestra de laboratorio tomada y se mezcla cuidadosamente según un método que garantice una homogeneización completa.

En el caso de que el contenido máximo sea aplicable a la materia seca, el contenido de materia seca se determinará sobre una parte de la muestra homogeneizada, utilizando un procedimiento que garantice una determinación precisa del contenido de materia seca.».

ANEXO II

Los anexos I y II de la Directiva 2002/26/CE se modificarán como sigue:

1) El anexo I se modificará como sigue:

a) El punto 4.6 quedará redactado como sigue:

«4.6. *Método de toma de muestras para los alimentos destinados a lactantes y niños de corta edad*

Se aplicará el método de muestreo establecido para los cereales y los productos derivados de los cereales en el punto 4.5 del presente anexo. Esto significa que el número de muestras elementales que deben tomarse dependerá del peso del lote, con un mínimo de 10 y un máximo de 100, de conformidad con el cuadro 2 del punto 4.5.

— El peso de la muestra elemental será de 100 gramos, aproximadamente. En el caso de los lotes que se presentan en envases para la venta minorista, el peso de la muestra elemental dependerá del peso del envase.

— Peso de la muestra global = 1-10 kg, groseramente mezclada.»

b) Se añade el punto 4.7 siguiente:

«4.7. *Muestreo en la fase de comercio minorista*

El muestreo de los productos alimenticios en la fase de comercio minorista debe realizarse, siempre que sea posible, de conformidad con las disposiciones para el muestreo mencionadas anteriormente. En caso de que no sea posible, podrán aplicarse otros métodos de muestreo eficaces, siempre que garanticen una representatividad suficiente del lote objeto de muestreo.»

c) El punto 5 quedará redactado como sigue:

«5. **Aceptación de un lote o sublote**

— Aceptación si la muestra global se ajusta al límite máximo, teniendo en cuenta la incertidumbre de medición y la corrección en función de la recuperación.

— Rechazo si la muestra global supera, fuera de toda duda razonable, el límite máximo, teniendo en cuenta la incertidumbre de medición y la corrección en función de la recuperación.»

2) El anexo II se modificará como sigue:

a) El punto 2 quedará redactado como sigue:

«2. **Tratamiento de la muestra recibida en el laboratorio**

Se tritura finamente cada muestra de laboratorio tomada y se mezcla cuidadosamente según un método que garantice una homogeneización completa.

En el caso de que el contenido máximo sea aplicable a la materia seca, el contenido de materia seca se determinará sobre una parte de la muestra homogeneizada, utilizando un procedimiento que garantice una determinación precisa del contenido de materia seca.»

b) El punto 4.4 quedará redactado como sigue:

«4.4. *Cálculo de la tasa de recuperación y comunicación de los resultados*

El resultado analítico se registrará en forma corregida o sin corregir en función de la recuperación. Deberá indicarse la forma de registro y la tasa de recuperación. El resultado analítico corregido en función de la recuperación se utilizará para comprobar el cumplimiento (véase el punto 5 del anexo I).

El resultado analítico se expresará como $x \pm U$, siendo x el resultado analítico y U la incertidumbre de medición.

U es la incertidumbre expandida utilizando un factor de cobertura de 2, que da un nivel de confianza de aproximadamente el 95 %.»

DIRECTIVA 2004/44/CE DE LA COMISIÓN
de 13 de abril de 2004

que modifica la Directiva 2002/69/CE por la que se establecen los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial de las dioxinas y la determinación de PCB similares a las dioxinas en los productos alimenticios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 85/591/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la introducción de métodos de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control de los productos destinados a la alimentación humana ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/69/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2002, por la que se establecen los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial de las dioxinas y la determinación de PCB similares a las dioxinas en los productos alimenticios ⁽²⁾, establece disposiciones específicas relativas al procedimiento de muestreo y los métodos de análisis que se aplicarán para efectuar los controles oficiales.
- (2) Debe especificarse el muestreo para los peces de muy gran tamaño a fin de asegurar un enfoque armonizado en toda la Comunidad.
- (3) Es esencial que los resultados analíticos se comuniquen e interpreten de manera uniforme a fin de garantizar un enfoque armonizado de ejecución en el conjunto de la Unión Europea.
- (4) La Directiva 2002/69/CE debería modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 2002/69/CE se modificará con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.

El anexo II de la Directiva 2002/69/CE se modificará con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar 12 meses después de su entrada en vigor. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 372 de 31.12.1985, p. 50; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 209 de 6.8.2002, p. 5.

ANEXO I

El anexo I de la Directiva 2002/69/CE se modificará como sigue:

- 1) En el punto 4, «Planes de muestreo», se incluirá el punto 4.1, siguiente «Disposiciones específicas para el muestreo de lotes que contengan peces enteros», después del cuadro 2:

«4.1. Disposiciones específicas para el muestreo de lotes que contengan peces enteros

El número de muestras elementales que deben tomarse del lote se define en el cuadro 1. La muestra global que mezcle todas las muestras elementales deberá ser de un mínimo de 1 kg (véase el punto 3.5).

— En caso de que el lote que vaya a ser objeto de muestreo contenga peces pequeños (cada uno con un peso inferior a 1 kg), se tomará el pez entero como muestra elemental para formar la muestra global. En caso de que la muestra global resultante pese más de 3 kg, las muestras elementales podrán tomarse de la parte media, con un peso mínimo de 100 gramos, de los peces que formen la muestra global. La parte completa a la que sea aplicable el nivel máximo se utilizará para homogeneizar la muestra.

— En caso de que el lote que vaya a ser objeto de muestreo contenga peces de mayor tamaño (cada uno con un peso superior a 1 kg), la muestra elemental se tomará de la parte media del pez. Cada muestra elemental deberá pesar como mínimo 100 gramos. En caso de que el lote que vaya a ser objeto de muestreo consista en peces de muy gran tamaño (por ejemplo > 6 kg) y la extracción de un trozo de la parte media del pez provoque una importante pérdida económica, podrá considerarse suficiente la extracción de tres muestras elementales de un mínimo de 350 gramos cada una, con independencia del tamaño del lote.»

- 2) El punto 5, «Conformidad del lote o sublote con la especificación», se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Conformidad del lote o sublote con la especificación.

El lote se aceptará si el resultado analítico de un único análisis no supera el nivel máximo respectivo establecido en el Reglamento (CE) n° 466/2001 teniendo en cuenta la incertidumbre de medición.

Se considerará que el lote incumple el nivel máximo establecido en el Reglamento (CE) n° 466/2001 si el resultado analítico confirmado por el análisis por duplicado y calculado como media de un mínimo de dos determinaciones independientes supera el nivel máximo más allá de cualquier duda razonable teniendo en cuenta la incertidumbre de medición.

La incertidumbre de medición podrá tenerse en cuenta con arreglo a uno de los enfoques siguientes:

- calculando la incertidumbre expandida mediante la utilización de un factor de cobertura de 2, lo que da un nivel de confianza del 95 % aproximadamente,
- estableciendo el límite de decisión (CCa) con arreglo a las disposiciones de la Decisión 2002/657/CE de la Comisión, de 12 de agosto de 2002, por la que se aplica la Directiva 96/23/CE del Consejo en cuanto al funcionamiento de los métodos analíticos y la interpretación de los resultados (*) (punto 3.1.2.5 del anexo — caso de las sustancias para las que se ha establecido un nivel permitido).

Las actuales normas de interpretación se aplican al resultado analítico obtenido a partir de la muestra para control oficial. En caso de análisis con fines de defensa o arbitraje, se aplicarán las normas nacionales.

(*) DO L 221 de 17.8.2002, p. 8, Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/25/CE de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 38).».

ANEXO II

El anexo II de la Directiva 2002/69/CE se modificará como sigue:

Se añadirá el párrafo siguiente al final del punto 2, «Contexto»:

«Exclusivamente a efectos de la presente Directiva, el límite específico aceptado de cuantificación de un congénere individual será la concentración de un analito en el extracto de una muestra que produzca una respuesta instrumental a dos iones diferentes, que se controlará con una relación señal/ruido (S/R) de 3:1 para la señal menos sensible y el cumplimiento de requisitos básicos tales como, por ejemplo, el tiempo de retención y la relación isotópica con arreglo al procedimiento de determinación descrito en el método EPA 1613, revisión B.».

DIRECTIVA 2004/45/CE DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 2004****que modifica la Directiva 96/77/CE por la que se establecen criterios específicos de pureza de los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 3,

Previa consulta al Comité científico de la alimentación humana,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 96/77/CE de la Comisión, de 2 de diciembre de 1996, por la que se establecen criterios específicos de pureza de los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes ⁽²⁾, se establecen los criterios de pureza para los aditivos mencionados en la Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes ⁽³⁾.
- (2) El Comité científico de la alimentación humana llegó a la conclusión, en su dictamen de 5 de marzo de 2003, de que conviene minimizar la presencia de carragenano de bajo peso molecular. Por consiguiente, procede adaptar el correspondiente criterio actual de pureza de los carragenanos E 407 y E 407a (alga *Eucheuma* procesada) establecido en la Directiva 96/77/CE.
- (3) Hay que establecer la descripción detallada de los nuevos aditivos autorizados por la Directiva 2003/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 95/2/CE, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes: poli-1-deceno hidrogenado (E 907), diacetato de glicerilo (E 1517) y bencil alcohol (E 1519).
- (4) Es necesario tener en cuenta las especificaciones y técnicas de análisis para aditivos establecidas en el *Codex Alimentarius* y preparadas por el Comité mixto FAO-OMS de expertos en aditivos alimentarios (JECFA).
- (5) Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia la Directiva 96/77/CE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo de la Directiva 96/77/CE se modificará como se establece en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de abril de 2005. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de tales disposiciones y una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los productos comercializados o etiquetados antes del 1 de abril de 2005 que no cumplan la presente Directiva podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 27; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 339 de 30.12.1996, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/95/CE (DO L 283 de 31.10.2003, p. 71).

⁽³⁾ DO L 61 de 18.3.1995, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/114/CE (DO L 24 de 29.1.2003, p. 58).

ANEXO

El anexo de la Directiva 96/77/CE se modificará como sigue:

1) Los textos relativos a los carragenanos E 407 y E 407a (alga *Eucheuma* procesada) se sustituirán por los siguientes:

«E 407 CARRAGENANO

Sinónimos	Existen diversos nombres comerciales, como: Gelosa de musgo irlandés Eucheumana (de <i>Eucheuma</i> spp.) Iridoficana (de <i>Iridaea</i> spp.) Hipneana (de <i>Hypnea</i> spp.) Furcelerano o agar danés (de <i>Furcellaria fastigiata</i>) Carragenano (de <i>Chondrus</i> y <i>Gigartina</i> spp.)
Definición	El carragenano se obtiene por extracción acuosa de las estirpes naturales de las algas <i>Gigartinaceae</i> , <i>Solieriaceae</i> , <i>Hypneaceae</i> y <i>Furcellariaceae</i> , familias de la clase <i>Rhodophyceae</i> (algas rojas). No se emplearán precipitantes orgánicos distintos del metanol, etanol y propano-2-ol. El carragenano se compone fundamentalmente de las sales de potasio, sodio, magnesio y calcio de ester-sulfatos con polisacáridos, las cuales se descomponen por hidrólisis en galactosa y 3,6-anhidrogalactosa. El carragenano no se hidrolizará ni degradará mediante otro procedimiento químico
Einecs	232-524-2
Descripción	Polvo de grueso a fino, entre amarillento e incoloro, prácticamente inodoro
Identificación	
A. Pruebas positivas a la galactosa, la anhidrogalactosa y los sulfatos	
Pureza	
Contenido de metanol, etanol y propano-2-ol	No más del 0,1 % sólo o combinado
Viscosidad de una solución al 1,5 % a 75 °C	No menos de 5 mPa s
Pérdida por secado	No más del 12 % (a 105 °C durante 4 horas)
Sulfatos	No menos del 15 % ni más del 40 % en base seca (como SO ₄)
Cenizas	No menos del 15 % ni más del 40 % en base seca a 550 °C)
Cenizas no solubles en ácido	No más del 1 % en base seca (insoluble en ácido clorhídrico al 10 %)
Materia no soluble en ácido	No más del 2 % en base seca (insoluble en ácido sulfúrico al 1 % v/v)
Carragenano de bajo peso molecular (fracción de peso molecular inferior a 50 kDa)	No más del 5 %
Arsénico	No más de 3 mg/kg
Plomo	No más de 5 mg/kg
Mercurio	No más de 1 mg/kg
Cadmio	No más de 1 mg/kg
Contaje total de bacterias	No más de 5 000 colonias por gramo
Levaduras y mohos	No más de 300 colonias por gramo
<i>E. coli</i>	Negativo en 5 g
<i>Salmonella</i> spp.	Negativo en 10 g

E 407a ALGA EUCHEUMA PROCESADA

Sinónimos	PES (por su sigla en inglés)
Definición	El alga Eucheuma procesada se obtiene por tratamiento alcalino (KOH) acuoso de las estirpes naturales de las algas <i>Eucheuma cottonii</i> y <i>Eucheuma spinosum</i> , de la clase <i>Rhodophyceae</i> (algas rojas) para eliminar impurezas, seguido de lavado con agua fresca y de secado para obtener el producto. Puede alcanzarse mayor grado de purificación mediante lavado con metanol, etanol o propano-2-ol y secado. El producto se compone fundamentalmente de la sal potásica de ester-sulfatos con polisacáridos, la cual se descompone por hidrólisis en galactosa y 3,6-anhidrogalactosa. También contiene, en menor cantidad, sales de sodio, magnesio y calcio de ester-sulfatos de polisacáridos. También contiene hasta 15 % de celulosa algal. El carragenano del alga Eucheuma procesada no se hidrolizará ni degradará mediante otro procedimiento químico
Descripción	Polvo de grueso a fino, marrónáceo-amarillento, prácticamente inodoro
Identificación	
A. Pruebas positivas a la galactosa, la anhidrogalactosa y los sulfatos	
B. Solubilidad	Forma en el agua suspensiones viscosas turbias. Insoluble en etanol
Pureza	
Contenido de metanol, etanol y propano-2-ol	No más del 0,1 % sólo o combinado
Viscosidad de una solución al 1,5 % a 75 °C	No menos de 5 mPa s
Pérdida por secado	No más del 12 % (a 105 °C durante 4 horas)
Sulfatos	No menos del 15 % ni más del 40 % en base seca (como SO ₄)
Cenizas	No menos del 15 % ni más del 40 % en base seca a 550 °C)
Cenizas no solubles en ácido	No más del 1 % en base seca (insoluble en ácido clorhídrico al 10 %)
Materia no soluble en ácido	Entre 8 % y 15 % en base seca (insoluble en ácido sulfúrico al 1 % v/v)
Carragenano de bajo peso molecular (fracción de peso molecular inferior a 50 kDa)	No más del 5 %
Arsénico	No más de 3 mg/kg
Plomo	No más de 5 mg/kg
Mercurio	No más de 1 mg/kg
Cadmio	No más de 1 mg/kg
Contaje total de bacterias	No más de 5 000 colonias por gramo
Levaduras y mohos	No más de 300 colonias por gramo
<i>E. coli</i>	Negativo en 5 g
<i>Salmonella</i> spp.	Negativo en 10 g.»

2) Se insertará el siguiente texto, relativo al E 907 poli-1-deceno hidrogenado, después del E 905 cera microcristalina:

«E 907 POLI-1-DECENO HIDROGENADO

Sinónimos	Polidec-1-eno hidrogenado Poli-alfa-olefin hidrogenado
Definición	
Fórmula química	$C_{10n}H_{20n+2}$ siendo $n = 3-6$
Peso molecular	560 (promedio)
Análisis	No menos de 98,5 % de poli-1-deceno hidrogenado, con la siguiente distribución de oligómeros: C_{30} : 13-37 % C_{40} : 35-70 % C_{50} : 9-25 % C_{60} : 1-7 %
Descripción	Líquido viscoso, incoloro e inodoro
Identificación	
A. Solubilidad	Insoluble en agua; ligeramente soluble en etanol; soluble en tolueno
B. Combustibilidad	Arde con una llama brillante y un olor característico similar al de la parafina
Pureza	
Viscosidad	Entre $5,7 \times 10^{-6}$ y $6,1 \times 10^{-6} \text{ m}^2\text{s}^{-1}$ a $100 \text{ }^\circ\text{C}$
Compuestos con menos de 30 carbonos	No más del 1,5 %
Sustancias fácilmente carbonizables	Tras ser agitado 10 minutos en un baño de agua hirviendo, un tubo de ácido sulfúrico con una muestra de 5 g de poli-1-deceno hidrogenado no se oscurece más allá de un ligerísimo color paja
Níquel	No más de 1 mg/kg
Plomo	No más de 1 mg/kg.»

3) Se añadirá el siguiente texto, relativo al E 1517 diacetato de glicerilo y al E 1519 bencil alcohol:

«E 1517 DIACETATO DE GLICERILO

Sinónimos	Diacetina
Definición	El diacetato de glicerilo se compone fundamentalmente de una mezcla de 1,2- y 1,3-diacetatos de glicerol, con pequeñas cantidades de los monoésteres y los triésteres.
Nombres químicos	Diacetato de glicerilo 1,2,3-propanotriol diacetato
Fórmula química	$C_7H_{12}O_5$
Peso molecular	176,17
Análisis	No menos del 94,0 %
Descripción	Líquido ligeramente aceitoso, límpido, incoloro, higroscópico, de olor levemente graso
Identificación	
A. Solubilidad	Soluble en agua. Miscible con etanol
B. Pruebas positivas al glicerol y al acetato	
C. Gravedad específica	d_{20}^{20} : 1 175-1 195
D. Ámbito de ebullición	Entre 259 y $261 \text{ }^\circ\text{C}$
Pureza	
Cenizas totales	No más del 0,02 %
Acidez	No más del 0,4 % (como ácido acético)
Arsénico	No más de 3 mg/kg
Plomo	No más de 5 mg/kg

E 1519 BENCIL ALCOHOL**Sinónimos**

Fenilcarbinol
Fenilmetil alcohol
Bencenometanol
Alfa-hidroxitolueno

Definición

Nombres químicos

Bencil alcohol
Fenilmetanol

Fórmula química

C₇H₈O

Peso molecular

108,14

Análisis

No menos del 98,0 %

Descripción

Líquido incoloro, límpido, de ligero olor aromático

Identificación

A. Solubilidad

Soluble en agua, etanol y éter

B. Índice de refracción

[n]_D²⁰: 1 538-1 541

C. Gravedad específica

d₂₅²⁵: 1 042-1 047

D. Pruebas positivas a los peróxidos

Pureza

Ámbito de destilación

No menos del 95 % v/v se destila entre 202 y 208 °C

Valor ácido

No más de 0,5

Aldehídos

No más de 0,2 % v/v (como benzaldehído)

Plomo

No más de 5 mg/kg.»

DIRECTIVA 2004/47/CE DE LA COMISIÓN
de 16 de abril de 2004

por la que se modifica la Directiva 95/45/CE en lo relativo a las sustancias [E 160 a (i)] mezcla de carotenos y [E 160 a (ii)] beta-caroteno

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 3,

Previa consulta al Comité científico de la alimentación humana,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 95/45/CE de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por la que se establecen criterios específicos de pureza en relación con los colorantes utilizados en los productos alimenticios ⁽²⁾, establece criterios de pureza para todos los colorantes mencionados en la Directiva 94/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los colorantes utilizados en los productos alimenticios ⁽³⁾.
- (2) A tenor de los avances técnicos, es necesario modificar los criterios de pureza que determina la Directiva 95/45/CE respecto a las sustancias [E 160 a (i)] mezcla de carotenos y [E 160 a (ii)] beta-caroteno.
- (3) Es necesario tener en cuenta las especificaciones y técnicas de análisis para aditivos establecidas en el *Codex Alimentarius* y preparadas por el Comité mixto FAO-OMS de expertos en aditivos alimentarios (JECFA).
- (4) Por consiguiente, la Directiva 95/45/CE debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo de la Directiva 95/45/CE se modificará de acuerdo con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de abril de 2005. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencias entre éstas y las disposiciones de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los productos comercializados o etiquetados antes del 1 de abril de 2005 que no cumplan lo dispuesto en la presente Directiva podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 27; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 226 de 22.9.1995, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/50/CE (DO L 199 de 12.7.1999, p. 14).

⁽³⁾ DO L 237 de 10.9.1994, p. 13; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

ANEXO

En el anexo, el texto relativo a las sustancias [E 160 a (i)] mezcla de carotenos y [E 160 a (ii)] beta-caroteno se sustituirá por el texto siguiente:

«[E 160 a (i)] MEZCLA DE CAROTENOS

1. Carotenos de plantas

Sinónimos	CI Food Orange 5
Definición	<p>La mezcla de carotenos se obtiene mediante extracción con disolvente de cepas naturales de plantas comestibles, zanahorias, aceites vegetales, hierba, alfalfa y ortigas.</p> <p>El colorante principal consiste en carotenoides de los que el beta-caroteno constituye la mayor parte. Pueden estar presentes alfa-caroteno, gama-caroteno y otros pigmentos. Además de los pigmentos, esta sustancia puede contener aceites, grasas y ceras presentes de forma natural en el material de origen.</p> <p>En la extracción, sólo pueden utilizarse los siguientes disolventes: acetona, metiletilcetona, metanol, etanol, propan-2-ol, hexano (*), diclorometano y dióxido de carbono.</p>
Clase	Carotenoide
Nº de índice	75130
Einecs	230-636-6
Fórmula química	β -Caroteno: $C_{40}H_{56}$
Peso molecular	β -Caroteno: 536,88
Determinación	<p>Contenido de carotenos (calculados como beta-caroteno) no inferior al 5 %. En caso de productos obtenidos mediante extracción de aceites vegetales: no inferior al 0,2 % en grasas comestibles.</p> <p>$E_{1\text{ cm}}^{1\%}$ 2 500 a aproximadamente 440-457 nm en ciclohexano</p>

Identificación

Espectrometría Máximo en ciclohexano a 440-457 nm y 470-486 nm

Pureza

Residuos de disolventes	Acetona	} No más de 50 mg/kg por separado o en conjunto
	Metiletilcetona	
	Metanol	
	Propan-2-ol	
	Hexano	
	Etanol	
	Diclorometano	No más de 10 mg/kg
Plomo	No más de 5 mg/kg	

(*) De benceno, no más del 0,05 % v/v.

2. Carotenos de algas

Sinónimos	CI Food Orange 5
Definición	La mezcla de carotenos también puede obtenerse de cepas naturales del alga <i>Dunaliella salina</i> , que se cultiva en grandes lagos de agua salada situados en Whyalla, en Australia del Sur. Se extrae el beta-caroteno mediante un aceite esencial. La preparación es una suspensión al 20-30 % en aceite comestible. La proporción de isómeros trans-cis se sitúa en la gama de 50/50-71/29. El colorante principal consiste en carotenoides de los que el beta-caroteno constituye la mayor parte. Pueden estar presentes alfa-caroteno, luteína, ceaxantina y betacriptoxantina. Además de los pigmentos, esta sustancia puede contener aceites, grasas y ceras presentes de forma natural en el material de origen.
Clase	Carotenoide
Nº de índice	75130
Fórmula química	β -Caroteno: $C_{40}H_{56}$
Peso molecular	β -Caroteno: 536,88
Determinación	Contenido en carotenos (calculado como beta-caroteno) no inferior al 20 % $E_{1\text{ cm}}^{1\%}$ 2 500 a aproximadamente 440-457 nm en ciclohexano
Identificación	
Espectrometría	Máximo en ciclohexano a 440-457 nm y 474-486 nm
Pureza	
Tocoferoles naturales en aceite comestible	No más del 0,3 %
Plomo	No más de 5 mg/kg

E 160 a (ii) BETA-CAROTENO

1. Beta-caroteno

Sinónimos	CI Food Orange 5
Definición	Estas especificaciones se aplican predominantemente a los isómeros todo trans del beta-caroteno, junto con pequeñas cantidades de otros carotenoides. Los preparados diluidos y estabilizados pueden presentar distintas proporciones de isómeros trans-cis.
Clase	Carotenoide
Nº de índice	40800
Einecs	230-636-6
Denominaciones químicas	β -Caroteno, β,β -Caroteno
Fórmula química	$C_{40}H_{56}$
Peso molecular	536,88
Determinación	No inferior al 96 % de colorantes totales (calculados como betacaroteno) $E_{1\text{ cm}}^{1\%}$ 2 500 a aproximadamente 440-457 nm en ciclohexano
Descripción	Cristales o polvo cristalino entre rojo y rojo parduzco
Identificación	
Espectrometría	Máximo en ciclohexano a aproximadamente 453-456 nm
Pureza	
Cenizas sulfatadas	No más del 0,2 %
Colorantes secundarios	Carotenoides distintos del beta-caroteno: no más del 3,0 % de los colorantes totales.
Plomo	No más de 2 mg/kg

2. Beta-Caroteno de *Blakeslea trispora*

Sinónimos	CI Food Orange 5
Definición	Se obtiene de un proceso de fermentación en el que se utiliza un cultivo mixto de dos tipos compatibles sexualmente (+) y (-) de cepas naturales del hongo <i>Blakeslea trispora</i> . El beta-caroteno se extrae de la biomasa con acetato de etilo o con acetato de isobutilo y luego alcohol isopropílico, y se cristaliza. El producto cristalizado consiste básicamente en beta-caroteno con isómeros trans. Por ser un proceso natural, aproximadamente un 3 % del producto consiste en una mezcla de carotenoides, lo que es característico del mismo.
Clase	Carotenoide
Nº de índice	40800
Einecs	230-636-6
Denominaciones químicas	β -Caroteno, β,β -Caroteno
Fórmula química	$C_{40}H_{56}$
Peso molecular	536,88
Determinación	No inferior al 96 % de colorantes totales (calculados como betacaroteno)
	$E_{1\text{cm}}^{1\%}$ 2 500 a aproximadamente 440-457 nm en ciclohexano
Descripción	Cristales o polvo cristalino entre rojo, rojo parduzco o violetapúrpura (el color varía en función del disolvente de extracción utilizado y de las condiciones de cristalización).
Identificación	
Espectrometría	Máximo en ciclohexano a 453-456 nm
Pureza	
Residuos de disolventes	Acetato de etilo } Etanol } No más del 0,8 %, por separado o en conjunto
	Acetato de isobutilo: No más del 1,0 %
	Alcohol isopropílico: No más del 0,1 %
Cenizas sulfatadas	No más del 0,2 %
Colorantes secundarios	Carotenoides distintos del beta-caroteno: no más del 3,0 % de los colorantes totales.
Plomo	No más de 2 mg/kg
Micotoxinas:	
Aflatoxina B1	Ausente
Tricoteceno (T2)	Ausente
Ocratoxina	Ausente
Cearalenona	Ausente
Microbiología:	
Mohos	No más de 100/g
Levaduras	No más de 100/g
<i>Salmonella</i>	Ausente en 25 g
<i>Escherichia coli</i>	Ausente en 5 g.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 2004

que modifica la Decisión 1999/217/CE en lo que se refiere al repertorio de sustancias aromatizantes

[notificada con el número C(2004) 1273]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/357/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un procedimiento comunitario para las sustancias aromatizantes utilizadas o destinadas a ser utilizadas en o sobre los productos alimenticios ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2232/96 establece el procedimiento para la introducción de normas relativas a las sustancias aromatizantes utilizadas o destinadas a ser utilizadas en o sobre los productos alimenticios. Dicho Reglamento prevé la adopción de un repertorio de sustancias aromatizantes («el repertorio») tras la notificación por los Estados miembros de una lista de sustancias aromatizantes que puedan ser utilizadas en o sobre los productos alimenticios comercializados en su territorio y tras un estudio de dichas notificaciones por parte de la Comisión.
- (2) Asimismo, el Reglamento (CE) n° 2232/96 prevé un programa de evaluación de las sustancias aromatizantes contenidas en el repertorio («el programa de evaluación») con el fin de comprobar si dichas sustancias se atienen a los criterios generales de utilización que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) n° 2232/96 prevé que los responsables de la comercialización de las sustancias aromatizantes comunicarán a la Comisión los datos necesarios para su evaluación. El

Reglamento establece también que, tras la realización del programa de evaluación, se adoptará la lista de sustancias aromatizantes cuya utilización se autoriza, con exclusión de todas las demás.

- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2232/96, la Decisión 1999/217/CE de la Comisión, de 23 de febrero de 1999, por la que se aprueba un repertorio de sustancias aromatizantes utilizadas en o sobre los productos alimenticios establecido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/113/CE ⁽⁴⁾, adoptó un repertorio de sustancias aromatizantes utilizadas en o sobre los productos alimenticios.
- (4) El Reglamento (CE) n° 1565/2000 de la Comisión, de 18 de julio de 2000, por el que se establecen las medidas necesarias para la adopción de un programa de evaluación con arreglo al Reglamento (CE) n° 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, prevé que la persona responsable de comercializar una sustancia incluida en el repertorio deberá proporcionar cierta información a fin de permitir la evaluación de dicha sustancia.
- (5) El Reglamento (CE) n° 622/2002 de la Comisión, de 11 de abril de 2002, por el que se fijan plazos para la presentación de información destinada a la evaluación de las sustancias aromatizantes químicamente definidas utilizadas en o sobre los productos alimenticios ⁽⁶⁾, estableció plazos para la presentación de información destinada a la evaluación de las sustancias aromatizantes tal

⁽¹⁾ DO L 299 de 23.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 284 de 31.10.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 84 de 27.3.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 49 de 20.2.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 180 de 19.7.2000, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 95 de 12.4.2002, p. 10.

- como se establecía en el Reglamento (CE) n° 1565/2000. Sin embargo, respecto a cierto número de sustancias para las que se había fijado la fecha límite de 31 de diciembre de 2002, no se ha presentado información ni se ha informado a la Comisión de la intención de presentarla, por lo que dichas sustancias no pueden evaluarse en lo que se refiere al cumplimiento de los criterios generales para el uso de sustancias aromatizantes que se establece en el Reglamento (CE) n° 2232/96 antes de que finalice el programa de evaluación. En consecuencia, conviene eliminar dichas sustancias del repertorio.
- (6) El examen de las sustancias aromatizantes incluidas en el repertorio reveló incoherencias en lo relativo a los nombres de algunas de ellas (N° FL 06.100, y N° FL 06.131) y en lo relativo a algunos números químicos (N° FL 02.027, N° FL 07.033, N° FL 07.153 y N° FL 09.578). Asimismo, se detectaron casos en los que la misma sustancia aparecía en el repertorio con diferentes nombres químicos (N° FL 02.228 y N° FL 02.027; N° FL 07.221 y N° FL 07.033). Dichas incoherencias deben rectificarse.
- (7) El examen de la Comisión reveló también que, de las diferentes quininas, sólo el clorhidrato de quinina (N° FL 14.011), el monoclóridato de quinina, dihidrato (N° FL 14.155) y el sulfato de quinina (N° FL 14.152) se utilizan como sustancias aromatizantes. Por lo tanto, las demás fórmulas (N° FL 14.146 y N° FL 14.154) deben eliminarse del repertorio.
- (8) En su dictamen de 26 de febrero de 2002, el Comité científico de la alimentación humana llegó a la conclusión de que la N-(4-hidroxi-3-metoxibencil)-8-metilnon-6-enamida (capsaicina, N° FL 16.014) es genotóxica. La capsaicina se encuentra presente de forma natural en las especies *Capsicum* (por ejemplo, los chiles, el pimiento de Cayena y el pimiento rojo). Se ha informado de que un elevado consumo de chiles constituye un factor de riesgo de cáncer. Si bien la ingesta máxima diaria en la Unión Europea es muy inferior a los niveles de ingesta asociados con cáncer, ha de evitarse la adición de capsaicina a los alimentos, puesto que no se atiene a los criterios generales para el uso de sustancias aromatizantes establecido en el anexo del Reglamento (CE) n° 2232/96. Por ello, esta sustancia debe eliminarse del repertorio.
- (9) Por lo que se refiere a dos sustancias que figuran en el repertorio (CN060 y CN061), el Estado miembro interesado ha retirado su notificación. Por lo tanto, dichas sustancias deben eliminarse del repertorio.
- (10) No es conveniente mantener el código confidencial de sustancias que fueron notificadas con su nombre completo y ya estaban comercializadas cuando se elaboró el repertorio.
- (11) La industria ha facilitado información sobre algunas sustancias señaladas con la nota 4 en la columna «Comentarios» de la sección A del anexo de la Decisión 1999/217/CE para las que se había solicitado información adicional en virtud de dicha Decisión. En particular, se facilitaron datos que demuestran que se trata de sustancias aromatizantes. En consecuencia, debe modificarse el anexo para eliminar la referencia a la nota 4.
- (12) Es conveniente modificar el repertorio, asignando un número FLAVIS a cierto número de sustancias que ya estaban comercializadas cuando se elaboró dicho repertorio, a fin de asegurarse de que se incorporan correctamente al programa de evaluación.
- (13) Los Estados miembros han notificado algunas nuevas sustancias aromatizantes que deben incluirse en el programa de evaluación, para lo cual deben incorporarse al repertorio.
- (14) Para algunas sustancias notificadas recientemente, en aplicación del Reglamento (CE) n° 2232/96 y de la Recomendación 98/282/CE de la Comisión, de 21 de abril de 1998, relativa a las modalidades con arreglo a las cuales los Estados miembros y los otros países signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo deberían garantizar la protección de la propiedad intelectual en lo que respecta al desarrollo y la fabricación de las sustancias aromatizantes a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, el Estado miembro notificante solicitó que dichas sustancias aromatizantes se designaran de tal forma que quedaran protegidos los derechos de propiedad intelectual de su fabricante. En consecuencia, dichas sustancias deben recogerse en la sección B del anexo de la Decisión 1999/217/CE.
- (15) Procede, pues, modificar en consecuencia la Decisión 1999/217/CE.
- (16) Las medidas de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 1999/217/CE se modificará conforme al anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 127 de 29.4.1998, p. 32.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo de la Decisión 1999/217/CE se modificará como sigue:

1) En la lista del tercer apartado de la parte introductoria que precede a la sección A del anexo, se añadirá el punto 6 siguiente:

«6. Sustancia que no puede utilizarse en o sobre los productos alimenticios, salvo que esté puesta legalmente en el mercado en el o los Estados miembros interesados.»

2) La sección A se modificará como sigue:

a) en las sustancias cuyos números FL se mencionan en los incisos i) a vi) se modificarán las inscripciones siguientes:

i) en el N° FL 02.027, la inscripción «141-25-3» en la columna «CAS» se sustituirá por la inscripción «6812-78-8» y la inscripción «205-473-9» en la columna «Einescs» se sustituirá por «229-887-4»,

ii) en el N° FL 06.100, la inscripción «acetaldehído dipentil acetal» en la columna «Nombre» se sustituirá por la inscripción «1,1-dipentiloxietano»,

iii) en el N° FL 06.131, la inscripción «1-Etoxi-3-metil-1-isopentiloxibutano» en la columna «Nombre» se sustituirá por la inscripción «1-etoxi-1-(3-metilbutoxi)-3-metilbutano»,

iv) en el N° FL 07.033, la inscripción «95-41-0» en la columna «CAS» se sustituirá por la inscripción «11050-62-7»,

v) en el N° FL 07.153, la inscripción «1803-39-0» en la columna «CAS» se sustituirá por la inscripción «20489-53-6»,

vi) en el N° FL 09.578, la inscripción «19089-92-0» en la columna «CAS» se sustituirá por la inscripción «1617-25-0»,

vii) en el N° FL 12.201, la inscripción «57074-34-7» en la columna «CAS» se sustituirá por la inscripción «94293-57-9»;

b) se suprimirán las líneas del cuadro que corresponden a las sustancias cuyos números FL se enumeran a continuación:

«02.046	02.143	02.158	02.161	02.169	02.179	02.220	02.225
02.228	02.241	05.086	05.138	05.145	05.151	05.161	05.162
05.163	05.165	05.168	05.181	05.206	06.056	06.093	06.110
06.112	07.006	07.037	07.073	07.155	07.166	07.186	07.197
07.209	07.218	07.221	07.222	07.227	08.077	08.084	08.091
08.105	08.106	08.118	08.122	08.124	08.125	09.172	09.175
09.190	09.224	09.226	09.320	09.322	09.336	09.338	09.343
09.344	09.359	09.361	09.366	09.373	09.376	09.378	09.393
09.497	09.577	09.591	09.597	09.610	09.622	09.627	09.628
09.630	09.653	09.828	09.849	09.856	09.863	09.868	09.883
09.889	09.890	12.011	12.090	12.091	12.105	12.119	12.131
12.133	12.140	12.144	12.160	12.184	12.185	12.190	12.204
12.213	12.215	12.219	12.220	12.225	12.229	14.146	14.154
16.014	16.077	17.004	17.011	17.016	17.030»		

c) en las sustancias con los números FL siguientes, se eliminará la nota «4» de la columna «Comentarios»:

«02.004	02.121	02.216	02.217	09.016	09.034	09.367	09.712
16.009	16.017»						

d) se introducirán en el cuadro las inscripciones siguientes:

Nº FL	Grupo químico	CAS	Nombre	FEMA	EINECS	Sinónimos	Comentarios
02.243	04	56805-23-3	(E)-3-(Z)-6-Nonadieno-1-ol	3884	278-518-3		6
04.095	25	527-60-6	2,4,6-Trimetilfenol		208-419-2		6
04.096	18	579-60-2	2-Metoxi-6-(2-propenil)fenol		209-444-1		6
05.207	04	105683-99-6	6-Decenal, cis				6
05.208	04	169054-69-7	Z-8-Tetradecenal				6
05.209	04	147159-48-6	6-Decenal, trans				6
06.132	23	63253-24-7	Vainillina butan-2,3-diol acetal (mezcla de estéreo-isómeros)	4023		vainillina eritro- y treo-butan-2,3-diol acetal	6
05.217	04	21662-08-8	5-Decenal				
05.218	04	56554-87-1	16-Octadecenal				
07.239	05	2278-53-7	[R-(E)]-5-Isopropil-8-metilnona-6,8-dien-2-ona		218-907-7		6
07.240	05	13019-20-0	2-Metilheptan-3-ona	4000	235-877-0		6
07.241	05	1635-02-5	3,4-Dimetilhex-3-en-2-ona		216-656-8		6
07.242	21	5355-63-5	3-Hidroxi-4-fenilbutan-2-ona				6
07.243	21	99-93-4	4-Hidroxiacetofenona		202-802-8		6
07.244	05	20859-10-3	Trans-6-Metil-3-hepten-2-ona	4001			6
07.245	08	71048-82-3	Trans-delta-damascona		275-156-8	[1alfa(E),2beta]-1-(2,6,6-trimetilciclohex-3-en-1-il)but-2-en-1-ona	6
07.246	08	25304-14-7	Dimetilciclohexilmetilcetona		246-799-1		6
07.247	05	30086-02-3	Octadieno-2-ona/3,5- (E,E)	4008			6

Nº FL	Grupo químico	CAS	Nombre	FEMA	EINECS	Sinónimos	Comentarios
07.248	10	585-25-1	Octano-2,3-diona		209-552-9		6
07.249	05	927-49-1	Undecan-6-ona	4022	213-150-9		6
07.253	05	30086-02-3	3,5-Octadien-2-ona				
09.917	04	1576-85-8	Acetato de 4-pentenilo	4011	216-413-6		6
09.918	04	67452-27-1	Acetato de cis-4-decenilo	3967			6
09.919	09	139564-43-5	Etil-3-acetoxi-2-metilbutirato				6
09.920	08	156324-82-2	2-isopropil-5-metilciclohexil oxicarbonilo-2-hidroxiopropano	3992	417-420-9		6
09.921	04	54653-25-7	5-hexenoato de etilo	3976			6
09.922	04	39924-27-1	Cis-4-heptenoato de etilo	3975	254-702-9		6
09.923	05	39026-94-3	Butirato de hept-2-ilo	3981			6
09.924	05	5921-83-5	Acetato de (+/-)-3-heptilo	3980	203-932-8		6
09.925	05	60826-15-5	Acetato de nonan-3-ilo	4007	262-444-3		6
09.926	05	84434-65-1	Formiato de 3-octilo	4009	282-866-1		6
09.927	04	141-15-1	Butirato de rodinilo	2982	205-462-9		6
09.928	04	3681-82-1	Acetato de trans-3-hexenilo		222-962-2		6
10.069	09	67663-01-8	3-metil-gamma-decalactona	3999			6
10.070	09	1073-11-6	4-metil-5-hexen-1,4-olido		214-024-6		6
12.238	20	227456-27-1	3-mercapto-2-metilpentano-1-ol	3996			6
12.239	20	227456-28-2	3-mercapto-2-metilpentanal	3994			6
12.240	20	6540-86-9	2,4,6-Tritiaheptano				6

Nº FL	Grupo químico	CAS	Nombre	FEMA	EINECS	Sinónimos	Comentarios
12.241	20	258823-39-1	2-mercapto-2-metilpentano-1-ol	3995			6
12.242	20	29414-47-9	Metiltiometilmercaptano				
12.243	20	6725-64-0	Dimercaptometano				6
12.244	20	14109-72-9	1-Metiltio-2-propanona	3882			6
12.245	20	7529-06-8	1,3-dimercapto-2-tiapropano				6
12.246	20		1-(metiltio)hexan-3-ona				6
12.247	20	61837-77-2	1-(metiltio)octan-3-ona				6
12.248	20	5862-47-5	2-(metiltio)etilacetato				6
12.249	20	227456-27-1	3-mercapto-2-metilpentanol (mezcla de estéreo isómeros)	3996			6
12.250	20	51755-72-7	3-mercaptohexanal				6
12.251	20	136954-22-8	Hexanoato de 3-mercaptohexil	3853			6
12.252	20	31539-84-1	4-mercapto-4-metil-2-pentanol				6
12.253	20	72437-68-4	Amilmetildisulfuro				6
12.254	20	63986-03-8	Butiletildisulfuro				6
12.255	20	156472-94-5	3-mercaptobutirato de etilo	3977			6
12.256	20	31499-70-4	Etilpropiltrisulfuro				6
12.257	20	104228-51-5	4-(acetiltio)butirato de etilo	3974			6
12.259	20	29725-66-4	p-mentan-3-ona, 1-mercapto				6
13.191	14	376595-42-5	O-etil-S-(2-furilmetil)tiocarbonato				6
13.192	14	109537-55-5	Furfuril-2-metil-3-furildisulfuro				6

Nº FL	Grupo químico	CAS	Nombre	FEMA	EINECS	Sinónimos	Comentarios
13.193	14	26486-21-5	2,5-dimetiltetrahydro-3-furantiol	3971			6
13.194	14	252736-39-3	2,5-dimetiltetrahydro-3-furiltioacetato	3972			6
13.195	30	26131-91-9	2-isobutyl-4,5-dimetiloxazol				6
13.196	14	180031-78-1	4-(furfuriltio)pentan-2-ona	3840			6
13.197	14	252736-36-0	Furilpropildisulfuro	3979			6
14.162	28	98-79-3	L-2-pirrolidona-5-ácido carboxílico				6
14.163	28	1192-58-1	1-metilpirrol-2-carboxaldehído		214-755-0		6
14.164	28	622-39-9	2-propilpiridina		210-732-4		6
14.165	28	2168-14-8	N-etil-2-formilpirrol				6
15.123	20	53897-58-5	2,4,6-trietilo-1,3,5-tritiano				6
16.082	30	21018-84-8	Amarogentin				6»

3) El cuadro de la sección B se sustituirá por el siguiente:

«Sustancias aromatizantes notificadas con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2232/96, para las cuales se ha solicitado la protección de los derechos de propiedad intelectual del fabricante

Código	Fecha de recepción de la notificación por la Comisión	Comentarios
CN003	17.10.1998	
CN004	17.10.1998	
CN009	17.10.1998	
CN010	17.10.1998	
CN012	17.10.1998	
CN013	17.10.1998	
CN014	17.10.1998	
CN016	17.10.1998	
CN019	17.10.1998	
CN022	17.10.1998	
CN023	17.10.1998	
CN030	17.10.1998	
CN033	17.10.1998	
CN035	17.10.1998	
CN036	17.10.1998	
CN037	17.10.1998	
CN042	17.10.1998	
CN045	17.10.1998	
CN048	17.10.1998	
CN049	17.10.1998	
CN050	17.10.1998	
CN052	17.10.1998	
CN053	17.10.1998	
CN054	17.10.1998	
CN057	17.10.1998	
CN058	30.10.1998	
CN059	18.9.1998	
CN064	3.2.1999	
CN065	26.1.2001	
CN074	18.4.2003	6
CN075	18.4.2003	6
CN076	18.4.2003	6»

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 2004

relativa a la utilización de un modelo común europeo para las licencias expedidas de conformidad con la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias

[notificada con el número C(2004) 1279]

(2004/358/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

disponen de una licencia válida; es necesario, por tanto, normalizar la licencia y la información sobre licencias, y simplificar el acceso a las mismas.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el segundo guión de su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4 de la Directiva 95/18/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 2001/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, establece que una licencia es válida en todo el territorio de la Comunidad y el apartado 8 del artículo 11 obliga a los Estados miembros a informar a la Comisión de las licencias concedidas, suspendidas, revocadas o modificadas, y a la Comisión a informar inmediatamente de ello a los demás Estados miembros. Por consiguiente, un modelo común de licencias y comunicaciones en materia de licencias facilitaría la labor de los Estados miembros y de la Comisión, y simplificaría el acceso a la información sobre licencias a todas las partes interesadas, en particular las autoridades otorgantes y los administradores de infraestructuras.
- (2) La Directiva 2001/13/CE extiende la obligación de los Estados miembros de conceder licencias ferroviarias a empresas ferroviarias que prestan los servicios a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios ⁽³⁾, modificada por la Directiva 2001/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, a todas las empresas ferroviarias pertinentes. Por consiguiente, la licencia ferroviaria va a ser objeto de un reconocimiento y una utilización más amplios en la Comunidad.
- (3) La Directiva 2001/12/CE prevé el acceso de las empresas ferroviarias titulares de una licencia a la red transeuropea de transporte ferroviario de mercancías para la explotación de servicios de transporte internacional de mercancías a partir del 15 de marzo de 2003 y a toda la red ferroviaria a partir del 15 de marzo de 2008. Los Estados miembros intensificarán el intercambio de información sobre licencias y comprobarán si las empresas ferroviarias que ejercen tales derechos de acceso
- (4) Las licencias ferroviarias expedidas con arreglo a las Directivas 95/18/CE y 2001/13/CE son válidas también en el Espacio Económico Europeo mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 118/2001, de 28 de septiembre de 2001, por la que se modifica el anexo XIII del Acuerdo EEE ⁽⁵⁾. Las licencias expedidas en el Espacio Económico Europeo son igualmente válidas en la Comunidad de conformidad con dicha Decisión.
- (5) Toda la información necesaria que confirme que una empresa ferroviaria determinada ha sido debidamente autorizada para cierto tipo de servicios de transporte ferroviario puede incluirse en un documento normalizado de una página. El modelo normalizado de licencia facilitaría la publicación de toda la información pertinente sobre licencias en el sitio Internet de la Comisión. El modelo normalizado podría modificarse en el futuro con arreglo a la experiencia derivada de su uso y a la evolución de las necesidades de mayor información en materia de licencias.
- (6) No obstante, los requisitos del artículo 9 de la Directiva 95/18/CE en materia de seguros, o medidas equivalentes para cubrir la responsabilidad civil, pueden variar de un Estado miembro a otro según las legislaciones nacionales y, por tanto, deberá demostrarse que la empresa ferroviaria cumple esos requisitos nacionales en un anexo de la licencia. En caso de que los requisitos legales en materia de cobertura financiera de la responsabilidad civil lo exijan deberá añadirse un anexo aparte para los Estados miembros en los que una empresa ferroviaria autorizada ejerza derechos de acceso.
- (7) Además de los requisitos de la Directiva 95/18/CE, un Estado miembro podrá imponer disposiciones legales y reglamentarias nacionales a empresas ferroviarias, como se describe en el artículo 12 de esta misma Directiva. Tales disposiciones pueden figurar en la licencia, pero no se exigirá su comunicación a la Comisión en relación con el documento normalizado de licencia. No obstante, deberá señalarse su existencia en dicho documento y proporcionarse a instancias de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 70.⁽²⁾ DO L 75 de 15.3.2001, p. 26.⁽³⁾ DO L 237 de 24.8.1991, p. 25.⁽⁴⁾ DO L 75 de 15.3.2001, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 322 de 6.12.2001, p. 32.

- (8) Las disposiciones de la presente Recomendación se presentaron al Comité de desarrollo de los ferrocarriles europeos establecido por el artículo 11 bis de la Directiva 91/440/CEE y el artículo 35 de la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 2002/844/CE de la Comisión ⁽²⁾. El Comité emitió un dictamen favorable sobre la Recomendación.
- (9) Cuando los Estados miembros, en aplicación de los requisitos de la Directiva 95/18/CE, establezcan normas sobre el modelo de licencia de transporte ferroviaria, este deberá basarse en el modelo normalizado.
- (10) La autoridad otorgante de los Estados miembros debe transmitir información sobre la concesión, suspensión, revocación y modificación de licencias ferroviarias a las empresas ferroviarias interesadas y a la Comisión Europea, utilizando el modelo normalizado de licencia.

RECOMIENDA:

1. Las licencias expedidas de conformidad con la Directiva 95/18/CE deberán utilizar el modelo normalizado establecido en el anexo I de la presente Recomendación.

En caso de que una licencia determinada se modifique, suspenda o revoque, o se sustituya por una licencia temporal, deberá emitirse un documento con arreglo a un modelo normalizado.

2. La prueba de que una empresa ferroviaria titular de una licencia cumple los requisitos nacionales en materia de seguros o ha adoptado medidas equivalentes para cubrir su responsabilidad civil deberá figurar en un anexo de la licencia, utilizando el modelo normalizado establecido en el anexo II de la presente Recomendación.
3. Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2004.

Por la Comisión
Loyola DE PALACIO
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 75 de 15.3.2001, p. 29.

⁽²⁾ DO L 289 de 26.10.2002, p. 30.

*ANEXO I***Modelo normalizado de licencia de transporte ferroviario**

En las páginas que siguen a continuación se presenta el modelo normalizado de licencia de transporte ferroviario y las explicaciones e instrucciones necesarias para la persona que debe utilizarlo.



LICENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE FERROVIARIO

en la Unión Europea y el Espacio Económico Europeo, con arreglo a la Directiva 95/18/CE, modificada por la Directiva 2001/13/CE, y a la legislación nacional aplicable.

1. Estado que emite la licencia

Estado emisor	<input type="checkbox"/> Licencia nueva <input type="checkbox"/> Licencia modificada
Nº nacional de la licencia	Referencias de la decisión
Legislación aplicable	
Autoridad otorgante	Nº de teléfono
Dirección postal	Nº de fax
Código postal y ciudad	Dirección de correo electrónico

2. Titular de la licencia

Empresa ferroviaria	Nº de teléfono
Dirección postal	Nº de fax
Código postal y ciudad	Dirección de correo electrónico
Nº de registro	Nº de IVA

3. Validez

Válida desde	Licencia temporal: <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO En caso afirmativo: válida hasta
Tipo de servicios: <input type="checkbox"/> mercancías <input type="checkbox"/> pasajeros	
Suspendida el	Revocada el

4. Modificaciones

Modificada el
Descripción de la modificación

5. Condiciones y obligaciones

En este apartado deben indicarse las condiciones a que se refieren el apartado 2 del artículo 10 y/o el artículo 12 de la Directiva 95/18/CE, o las referencias a la documentación disponible, caso de haberla
--

Fecha

Firma

Nombre y apellidos

Número CE de notificación de la licencia

Explicaciones e instrucciones para utilizar el modelo

La legislación de la Unión Europea aplicable la constituyen la Directiva 95/18/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias (DO L 143 de 27.6.1995, p. 70) y la Directiva 2001/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, por la que se modifica la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias (DO L 75 de 15.3.2001, p. 26).

Las licencias para el transporte ferroviario expedidas con arreglo a las Directivas 95/18/CE y 2001/13/CE son válidas también en el Espacio Económico Europeo (EEE) en virtud de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 118/2001, de 28 de septiembre de 2001, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE (DO L 322 de 6.12.2001, p. 32). Las licencias emitidas en el Espacio Económico Europeo son igualmente válidas en la Comunidad con arreglo a esa misma Decisión.

Cada vez que se toma una decisión respecto a una empresa ferroviaria autorizada, por ejemplo para modificar, suspender o revocar una licencia o para sustituir una licencia permanente por otra temporal, se presentará un documento nuevo.

La licencia tiene que ir siempre acompañada del anexo sobre la cobertura económica del seguro de responsabilidad civil.

Las explicaciones que se exponen a continuación se refieren a los campos numerados del modelo. Los artículos mencionados son los de la Directiva 95/18/CE.

1. **Estado que emite la licencia.** En todos los casos se indicará si el documento se refiere a una licencia nueva o a cualquier tipo de modificación de una licencia existente. Se precisará la legislación aplicable u otras disposiciones jurídicas pertinentes del Estado emisor. Se mencionará el número de identificación de la licencia utilizado en el Estado emisor y, si procede, la decisión de la autoridad mediante un número de referencia u otra referencia pertinente. Los Estados miembros designan a la autoridad otorgante, como establece el artículo 3. Los datos que se ofrecen sobre esa autoridad deben permitir a las partes interesadas ponerse en contacto con el organismo que corresponda. Deberá indicarse el número de teléfono de la centralita, cuando sea aplicable, y no el de la persona encargada de expedir las licencias. Los números de teléfono y de fax deberán indicar el código del país. La dirección de correo electrónico deberá ser el buzón general de la administración que corresponda.
2. **Titular de la licencia.** Los datos del titular de la licencia, como en el caso de la autoridad, deberán referirse a la dirección general de la empresa ferroviaria y no a una persona concreta. Si se han atribuido al titular varios números de registro con arreglo a la legislación nacional, el modelo permite indicar tanto el número de IVA como un segundo número de registro. Los números de teléfono y de fax deberán indicar el código del país.
3. **Validez.** Según el artículo 10, una licencia conserva su validez mientras la empresa ferroviaria cumpla las obligaciones previstas en la Directiva. Las revisiones autorizadas con arreglo al apartado 1 del artículo 10 no llevan aparejada por fuerza la modificación de la licencia en sí. Si la revisión conduce a una suspensión, revocación o modificación, deberá indicarse tal particular en el campo correspondiente y habrá que presentar un nuevo documento.

La autoridad otorgante indicará la primera fecha de validez y el tipo o tipos de servicios que cubre la licencia. Si se trata de una licencia temporal, emitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11, es preciso indicar una fecha de fin de validez. Las licencias temporales tienen una validez máxima de seis meses. Si se trata de una suspensión o revocación, se indicarán las fechas correspondientes. Las fechas se presentarán con arreglo a un modelo común (dd/mm/aa).

4. **Modificaciones.** Si la empresa ferroviaria titular de la licencia prevé una variación o ampliación sustancial de sus actividades, la licencia se someterá a revisión (apartado 6 del artículo 11). De resultas de tal revisión, la licencia puede modificarse, en cuyo caso se incluirá en el campo la fecha y una breve descripción de la modificación. Las fechas se presentarán con arreglo a un modelo común (dd/mm/aa).
5. **Condiciones y obligaciones.** Según el apartado 2 del artículo 10, pueden consignarse en la propia licencia las disposiciones que regulan su suspensión o su revocación. De ser así, tales disposiciones se indicarán en este campo. El artículo 12 prevé la posibilidad de que un Estado miembro imponga a la empresa ferroviaria requisitos adicionales en virtud de disposiciones legislativas y reglamentarias nacionales. En este campo deberán indicarse tales requisitos adicionales o incluir una referencia a la decisión de la autoridad, caso de ser pertinentes para la licencia.
6. **Firma.** La licencia otorgada a la empresa ferroviaria irá firmada por una persona autorizada para tomar decisiones sobre las licencias. Se enviarán a la Comisión una copia del documento firmado y una versión electrónica del documento. El nombre de la persona que firma figurará con todas sus letras. La Comisión asignará un número CE a la notificación de la licencia antes de su publicación y comunicará tal número a la autoridad otorgante.

*ANEXO II***Modelo normalizado de anexo relativo al seguro de la licencia para el transporte ferroviario**

En las páginas que siguen a continuación se presenta el modelo normalizado de anexo de la licencia de transporte ferroviario y las explicaciones e instrucciones necesarias para la persona que debe utilizarlo.



LICENCIA

Anexo relativo al seguro nº

Cobertura económica del seguro de responsabilidad civil

en relación con la licencia para explotar servicios de transporte ferroviario en la Unión Europea y el Espacio Económico Europeo con arreglo a la Directiva 95/18/CE, modificada por la Directiva 2001/13/CE, y a la legislación nacional aplicable.

1. Estado que emite la licencia

Estado emisor	Autoridad otorgante
Nº nacional de la licencia	Referencias de la decisión
Legislación aplicable	

2. Titular de la licencia

Empresa ferroviaria	
Nº de registro	Nº de IVA

3. Autoridad otorgante que aprueba la cobertura económica (si no coincide con la autoridad otorgante indicada en el punto 1)

Autoridad otorgante	Nº de teléfono
Dirección postal	Nº de fax
Código postal y ciudad	Dirección de correo electrónico
País	Legislación aplicable

4. Cobertura económica del seguro de responsabilidad civil

Importe de la cobertura económica	Medidas equivalentes (breve descripción)
Cobertura geográfica	
Válido desde	Válido hasta

5. Condiciones y obligaciones

En este apartado deben indicarse las condiciones nacionales a que se refieren el apartado 2 del artículo 10 y/o el artículo 12 de la Directiva 95/18/CE, o las referencias a la documentación disponible, caso de haberla

Fecha

Firma

Nombre y apellidos

Número CE de notificación de la licencia

Explicaciones e instrucciones para utilizar el modelo

Según el artículo 9 de la Directiva 95/18/CE, las empresas ferroviarias deben estar suficientemente aseguradas o adoptar medidas equivalentes para cubrir, en aplicación de las legislaciones nacionales e internacionales, su responsabilidad civil en los casos de accidente. El importe máximo del seguro exigido por los Estados miembros para cumplir esta exigencia varía de acuerdo con la legislación nacional y demás requisitos reglamentarios, de modo que un seguro suscrito por una empresa ferroviaria en un Estado miembro puede no ser suficiente en otro. Por consiguiente, el organismo que expide la licencia adjuntará un anexo a la licencia utilizando el modelo que figura en el anexo II de la presente Recomendación. A este primer anexo relativo al seguro de responsabilidad civil deberá asignársele el número uno (1) y presentarlo a la autoridad otorgante.

Gracias a la información contenida en el anexo relativo al seguro, la autoridad otorgante de un Estado miembro puede comprobar si el seguro inicialmente contratado por la empresa ferroviaria y aprobado en el Estado emisor de la licencia es suficiente en el otro Estado miembro. De no ser así, esa autoridad otorgante puede exigir que la empresa ferroviaria suscriba otra póliza y, posteriormente, puede presentar un nuevo anexo relativo al seguro adjunto a la licencia utilizando el modelo normalizado del presente anexo II, al que se le asignará un nuevo número (2, 3, 4, etc.). Hay que señalar que la empresa ferroviaria, en virtud del artículo 5 de la Directiva 95/18/CE, debe demostrar a las autoridades otorgantes que cumple en todo momento los requisitos.

Las explicaciones que se exponen a continuación se refieren a los campos numerados del modelo. Los artículos mencionados son los de la Directiva 95/18/CE.

1. **Estado que emite la licencia.** Se repetirá aquí la información que figura en la licencia para poder identificarla correctamente. Los Estados miembros designan a la autoridad otorgante, como establece el artículo 3. Dado que el anexo va unido a una licencia con arreglo al modelo del anexo I de la presente Recomendación, no es necesario repetir toda la información correspondiente a la autoridad otorgante. Basta con indicar el nombre.
2. **Titular de la licencia.** Dado que el anexo va unido a una licencia, no es necesario repetir toda la información correspondiente a su titular. Basta con indicar el nombre y los números eventuales de registro.
3. **Organismo otorgante responsable de validar la cobertura económica.** Si el anexo relativo al seguro lo presenta el organismo que otorga la licencia a la empresa ferroviaria, este campo no deberá rellenarse. En caso de que la autoridad otorgante de otro Estado miembro haya exigido y aprobado una cobertura adicional, deberán introducirse en este campo los datos correspondientes a esa autoridad. Los números de teléfono y de fax deberán indicar el código del país.
4. **Cobertura económica del seguro de responsabilidad civil.** En este campo se consignará el importe máximo del seguro exigido y aprobado con indicación de la divisa en que está expresado. Si la empresa ferroviaria no ha suscrito una póliza de seguros, pero ha demostrado estar cubierta por medidas equivalentes (una garantía financiera, por ejemplo), se describirá la naturaleza de tal cobertura. Se indicará si la cobertura geográfica está limitada a un país o a una región, o si quedan excluidos algunos países o regiones. Se especificará la primera fecha de validez de la póliza del seguro. La empresa ferroviaria está obligada a mantener la cobertura de su responsabilidad civil. La licencia no es válida si no se cumple este requisito (artículo 5). En casos excepcionales, sin embargo, puede suscribirse un seguro por un tiempo limitado. En ese caso, puede introducirse una fecha de fin de validez. Las fechas se presentarán con arreglo a un modelo común (dd/mm/aa). La autoridad otorgante puede comprobar si la empresa ferroviaria cumple los requisitos (artículo 11). Si la cobertura económica de la responsabilidad civil se modifica y vuelve a presentarse a la autoridad otorgante, se establecerá un anexo nuevo en sustitución del antiguo.
5. **Condiciones y obligaciones.** La cobertura de la responsabilidad civil puede estar vinculada a condiciones u obligaciones nacionales que la empresa ferroviaria debe cumplir con arreglo al artículo 12. De ser así, deberá indicarse tal particular en este campo.
6. **Firma.** El documento expedido a la empresa ferroviaria irá firmado por una persona autorizada para aprobar las fórmulas de seguro. Se enviarán a la Comisión una copia del documento firmado. Se remitirá asimismo a la Comisión una versión electrónica del documento. El nombre de la persona que firma figurará con todas sus letras.
7. **Número CE de notificación de la licencia.** Para poder identificar al titular de la licencia de forma inequívoca, la autoridad que aprueba la cobertura del seguro indicará en el anexo el número CE de notificación de la licencia. Si se expide una licencia nueva, la Comisión le asignará un número de notificación CE, que comunicará a la autoridad otorgante.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de abril de 2004

que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana, por lo que se refiere a Rumania y Zimbabue

[notificada con el número C(2004) 1304]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/359/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados a importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión, de 22 de abril de 1997, por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana ⁽²⁾, enumera los países y territorios desde los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana. La parte I del anexo de dicha Decisión enumera los países y territorios que son objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽³⁾, y la parte II de dicho anexo enumera los países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.
- (2) Las Decisiones 2004/361/CE ⁽⁴⁾ y 2004/360/CE ⁽⁵⁾ de la Comisión establecen disposiciones específicas para la importación de productos de la pesca originarios de Rumania y Zimbabue. Así pues, dichos países deben incluirse en la lista que aparece en la parte I del anexo de la Decisión 97/296/CE. En aras de la claridad, deberían sustituirse en su totalidad las listas afectadas.

- (3) Por tanto, la Decisión 97/296/CE debe modificarse en consecuencia.
- (4) Por lo que respecta a la importación de los productos de la pesca de Rumania y Zimbabue, la presente Decisión debe aplicarse a partir del mismo día que las Decisiones 2004/361/CE y 2004/360/CE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el texto que aparece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 4 de junio de 2004.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/36/CE (DO L 8 de 14.1.2004, p. 8).

⁽³⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

⁽⁴⁾ Véase la página 54 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ Véase la página 48 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO

LISTA DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DESDE LOS QUE SE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO HUMANO DE PRODUCTOS DE LA PESCA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS**I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica con arreglo a la Directiva 91/493/CEE**

AE	— EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	KR	— COREA DEL SUR
AL	— ALBANIA	KZ	— KAZAJISTÁN
AN	— ANTILLAS NEERLANDESAS	LK	— SRI LANKA
AR	— ARGENTINA	LT	— LITUANIA
AU	— AUSTRALIA	LV	— LETONIA
BD	— BANGLADESH	MA	— MARRUECOS
BG	— BULGARIA	MG	— MADAGASCAR
BR	— BRASIL	MR	— MAURITANIA
BZ	— BELICE	MU	— MAURICIO
CA	— CANADÁ	MV	— MALDIVAS
CH	— SUIZA	MX	— MÉXICO
CI	— COSTA DE MARFIL	MY	— MALASIA
CL	— CHILE	MZ	— MOZAMBIQUE
CN	— CHINA	NA	— NAMIBIA
CO	— COLOMBIA	NC	— NUEVA CALEDONIA
CR	— COSTA RICA	NG	— NIGERIA
CS	— SERBIA Y MONTENEGRO ⁽¹⁾	NI	— NICARAGUA
CU	— CUBA	NZ	— NUEVA ZELANDA
CV	— CABO VERDE	OM	— OMÁN
CZ	— REPÚBLICA CHECA	PA	— PANAMÁ
EC	— ECUADOR	PE	— PERÚ
EE	— ESTONIA	PG	— PAPÚA-NUEVA GUINEA
EG	— EGIPTO	PH	— FILIPINAS
FK	— ISLAS MALVINAS	PF	— POLINESIA FRANCESA
GA	— GABÓN	PM	— SAN PEDRO Y MIQUELÓN
GH	— GHANA	PK	— PAKISTÁN
GL	— GROENLANDIA	PL	— POLONIA
GM	— GAMBIA	RO	— RUMANIA
GN	— GUINEA (CONAKRY)	RU	— RUSIA
GT	— GUATEMALA	SC	— SEYCHELLES
GY	— GUYANA	SG	— SINGAPUR
HN	— HONDURAS	SI	— ESLOVENIA
HR	— CROACIA	SK	— ESLOVAQUIA
ID	— INDONESIA	SN	— SENEGAL
IN	— INDIA	SR	— SURINAM
IR	— IRÁN	TH	— TAILANDIA
JM	— JAMAICA	TN	— TÚNEZ
JP	— JAPÓN	TR	— TURQUÍA
KE	— KENIA		

⁽¹⁾ Sin incluir Kosovo, tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

TW	— TAIWÁN	VN	— VIETNAM
TZ	— TANZANIA	YE	— YEMEN
UG	— UGANDA	YT	— MAYOTTE
UY	— URUGUAY	ZA	— SUDÁFRICA
VE	— VENEZUELA	ZW	— ZIMBABUE

II. Países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE

AM	— ARMENIA ⁽¹⁾	FJ	— FIJI
AO	— ANGOLA	GD	— GRANADA
AG	— ANTIGUA Y BARBUDA ⁽²⁾	HK	— HONG KONG
AZ	— AZERBAIYÁN ⁽³⁾	HU	— HUNGRÍA ⁽⁵⁾
BJ	— BENÍN	IL	— ISRAEL
BS	— BAHAMAS	MM	— BIRMANIA (MYANMAR)
BY	— BIELORRUSIA	MT	— MALTA
CG	— REPÚBLICA DEL CONGO ⁽⁴⁾	SB	— ISLAS SALOMÓN
CM	— CAMERÚN	SH	— SANTA HELENA
CY	— CHIPRE	SV	— EL SALVADOR
DZ	— ARGELIA	TG	— TOGO
ER	— ERITREA	US	— ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de cangrejo de patas punteadas vivo (*Astacus leptodactylus*) destinado al consumo humano directo.

⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de pescado fresco.

⁽³⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

⁽⁴⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de productos de la pesca capturados, congelados y envasados definitivamente en el mar.

⁽⁵⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano directo.»

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 13 de abril de 2004**

**por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de
Zimbabue**

[notificada con el número C(2004) 1328]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/360/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

considerando lo siguiente:

- (1) En nombre de la Comisión se ha realizado una visita de inspección a Zimbabue con objeto de comprobar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) Las disposiciones de la legislación de Zimbabue en materia de inspección sanitaria y control de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.
- (3) El «Department of Livestock and Veterinary Services (DLVS)» está capacitado para verificar efectivamente el cumplimiento de las normas en vigor.
- (4) El DLVS ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los productos de la pesca tal como se establecen en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.
- (5) Deben establecerse disposiciones detalladas sobre los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Zimbabue, de conformidad con la Directiva 91/493/CEE.
- (6) También debe elaborarse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados y una lista de los buques congeladores equipados de conformidad con la Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE ⁽²⁾. Dichas listas tienen que elaborarse basándose en una comunicación del DLVS a la Comisión.

(7) Es conveniente que la presente Decisión se aplique 45 días después de su publicación una vez transcurrido el período transitorio necesario.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El «Department of Livestock and Veterinary Services (DLVS)» será la autoridad competente en Zimbabue autorizada para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Zimbabue deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 3

1. Cada partida deberá ir acompañada de un certificado sanitario original numerado conforme al modelo establecido en el anexo I, constituido por una sola hoja, debidamente cumplimentado, fechado y firmado.

2. El certificado sanitario se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.

3. El certificado sanitario llevará en un color diferente del de las indicaciones el nombre, rango y firma del representante del DLVS y el sello oficial de este último.

Artículo 4

Los productos de la pesca deberán proceder de establecimientos, buques factorías o almacenes frigoríficos autorizados, o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo II.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

Artículo 5

Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «ZIMBABWE» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará a partir del 4 de junio de 2004.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca importados de Zimbabue que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País expedidor: ZIMBABUE

Autoridad competente: «Department of Livestock and Veterinary Services (DLVS)»

I. *Datos de identificación de los productos*

- Descripción de los productos de la pesca/de la acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Número de código (en su caso):
- Tipo de envasado:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura requerida de almacenamiento y transporte:

II. *Origen de los productos*

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización/registro oficial del DLVS para la exportación a la CE:

.....

III. *Destino de los productos*

Los productos se expiden

de:

(lugar de expedición)

a:

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del destinatario y dirección del mismo en el lugar de destino:

.....

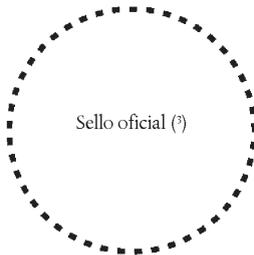
⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, conservados, etc.

IV. *Certificación sanitaria*

- El inspector oficial certifica que los productos de la pesca arriba indicados:
1. se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 2. fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos establecidos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 3. se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 4. están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 5. no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 6. se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE, la Directiva 92/48/CEE y la Decisión 2004/360/CE.

Hecho en el
(lugar) (fecha)



.....
Firma del inspector oficial (?)
(nombre en mayúsculas, cargo y cualificación)

(?) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO II

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES

Nº de autorización	Nombre	Ciudad/ Región	Fecha límite de autorización	Categoría
18/FO2PP	Lake Harvest Aquaculture Pvt Ltd	PO Box 322 — Kariba		PP

Leyenda:

PP: Planta de transformación.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 13 de abril de 2004**

por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Rumania

[notificada con el número C(2004) 1330]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/361/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En nombre de la Comisión se ha realizado una visita de inspección a Rumania con objeto de comprobar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) Las disposiciones de la legislación de Rumania en materia de inspección sanitaria y control de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.
- (3) La «National Sanitary Veterinary Agency (NSVA)» está capacitada para verificar efectivamente el cumplimiento de [la legislación] las normas en vigor.
- (4) La NSVA ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los productos de la pesca tal como se establecen en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.
- (5) Deben establecerse disposiciones detalladas sobre los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Rumania, de conformidad con la Directiva 91/493/CEE.
- (6) También debe elaborarse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados y una lista de los buques congeladores equipados de conformidad con la Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE ⁽²⁾. Dichas listas tienen que elaborarse basándose en una comunicación de la NSVA a la Comisión.

(7) Es conveniente que la presente Decisión se aplique 45 días después de su publicación una vez transcurrido el período transitorio necesario.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La «National Sanitary Veterinary Agency (NSVA)» será la autoridad competente en Rumania autorizada para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Rumania deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 3

1. Cada partida deberá ir acompañada de un certificado sanitario original numerado conforme al modelo establecido en el anexo I, constituido por una sola hoja, debidamente cumplimentado, fechado y firmado.

2. El certificado sanitario se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.

3. El certificado sanitario llevará en un color diferente del de las indicaciones el nombre, rango y firma del representante de la NSVA y el sello oficial de esta última.

Artículo 4

Los productos de la pesca deberán proceder de establecimientos, buques factorías o almacenes frigoríficos autorizados, o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo II.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

Artículo 5

Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «ROMANIA» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará a partir del 4 de junio de 2004.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca importados de Zimbabue que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País expedidor: RUMANIA

Autoridad competente: « National Sanitary Veterinary Agency (NSVA) »

I. *Datos de identificación de los productos*

- Descripción de los productos de la pesca/de la acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Número de código (en su caso):
- Tipo de envasado:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura requerida de almacenamiento y transporte:

II. *Origen de los productos*

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización/registro oficial del DLVS para la exportación a la CE:

.....

III. *Destino de los productos*

Los productos se expiden

de:

(lugar de expedición)

a:

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del destinatario y dirección del mismo en el lugar de destino:

.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, conservados, etc.

IV. *Certificación sanitaria*

- El inspector oficial certifica que los productos de la pesca arriba indicados:
1. se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 2. fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos establecidos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 3. se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 4. están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 5. no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 6. se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE, la Directiva 92/48/CEE y la Decisión 2004/361/CE.

Hecho en el.....
(lugar) (fecha)



.....
Firma del inspector oficial (?)
(nombre en mayúsculas, cargo y cualificación)

(?) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO II

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES

Nº de autorización	Nombre	Ciudad/ Región	Fecha límite de autorización	Categoría
F-303	Condemar SA	Constanta		PP
F-320	Europesca SRL	Timis		PP
F-322	Black Sea Stugeron SRL	Tulcea		PP
F-324	Kaviar House SRL	Bucuresti		PP
F-330	MF Import Export SRL	Bucuresti		PP
F-331	Blapis Prod SA	Brasov		PP
F-332	Conectii International SA	Galati		PP

Legenda:

PP: Planta de transformación.

DECISIÓN Nº 1/2004 DEL COMITÉ CONJUNTO UE-MÉXICO
de 22 de marzo de 2004

relativa al anexo III de la Decisión nº 2/2000 del Consejo conjunto UE-México de 23 de marzo de 2000, en cuanto a la definición del concepto de «productos originarios» y a los procedimientos de cooperación administrativa

(2004/362/CE)

EL COMITÉ CONJUNTO,

Vista la Decisión nº 2/2000 del Consejo conjunto UE-México de 23 de marzo de 2000 (en lo sucesivo, «la Decisión nº 2/2000»), y, en particular, las notas 2 y 3 del apéndice II (a) del anexo III y la Declaración conjunta V,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III de la Decisión nº 2/2000, dedicado a la definición del concepto de «productos originarios» y procedimientos de cooperación administrativa, se establecen las normas de origen aplicables a los productos originarios del territorio de las Partes del Acuerdo.
- (2) De conformidad con la Declaración conjunta V, el Comité conjunto debe revisar la necesidad de extender más allá del 30 de junio de 2003 la aplicación de las normas de origen establecidas en las notas 2 y 3 del apéndice II (a), si las condiciones económicas que formaron la base para el establecimiento de la norma estipulada en esas notas se mantienen.
- (3) Con arreglo al análisis de las condiciones económicas pertinentes, realizado de acuerdo con la Declaración conjunta V, se considera adecuado extender de manera temporal la aplicación de las normas de origen establecidas en las notas 2 y 3 del apéndice II (a) del anexo III.

DECIDE:

Artículo 1

Las normas de origen establecidas en las notas 2 y 3 del apéndice II (a) del anexo III de la Decisión nº 2/2000 se aplicarán hasta el 30 de junio de 2006 en lugar de las normas de origen establecidas en el apéndice II del anexo III de la Decisión nº 2/2000.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2004.

Por el Comité conjunto
Tomás DUPLÁ DEL MORAL
